



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZGADO 1A INS C.C.52A-CON SOC 8-SEC

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 137

Año: 2025 Tomo: 3 Folio: 867-870

EXPEDIENTE SAC: 14034611 - LARA, GABRIEL AGUSTÍN. CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS: MRQZPABAR

DESARROLLOS S.A. QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA. - CUERPO DE PRONTO PAGO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 137 DEL 07/11/2025

SENTENCIA NUMERO: 137. CORDOBA, 07/11/2025.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**LARA GABRIEL AGUSTIN – CUERPO DE PRONTO PAGO EN AUTOS MRQZPABAR DESARROLLOS S.A. – QUIEBRA PEDIDA COMPLEJA**” (Expte.Nº14034611), en los que con fecha comparece el Sr. Gabriel Agustín Lara DNI 34.771.907, a los fines de solicitar pronto pago laboral, en contra de la quiebra de MRQZPABAR DESARROLLOS SA, por la suma de Pesos cuatro millones seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y dos con 50/100, o lo que en mas o en menos resulte de la liquidación que se practique, con más los intereses desde que cada suma es debida y costas. Indica que ingresó a trabajar en relación de dependencia económica jurídica laboral, para con la firma MRQZPABAR DESARROLLOS SA, en tareas de supervisor, fecha de ingreso consignada en los recibos de haberes 3 de abril de 2024 (fue con anterioridad), pero a los fines del pronto pago, tomo como fecha de ingreso la consignada en la documentación laboral. Que, su categoría profesional, fue fuera de convenio, a tiempo completo indeterminado, de lunes a viernes de 8hs a 17hs, con una remuneración bruta consignada en el último recibo de haberes de marzo de 2025 de \$ 1.024.100, (siendo mayor de \$ 1500000, pero a los fines de dicho pedido se remito a la consignada en los recibos). Que, con fecha 4 de abril de 2025 no se le permite el ingreso a su lugar de trabajo, por lo tanto no

pude desempeñar mis tareas habituales, por lo tanto procedí a intimarla a la empleadora, a que le aclare la relación laboral, con fecha 21 de abril de 2025, mediante telegrama colacionado laboral carta documento nro. 337192854, la que no tuvo respuesta alguna, por lo que ante el silencio y la imposibilidad de desempeñar sus tareas, procedió a hacer efectivo el apercibimiento y a darse por despedido con fecha 23 de mayo de 2025 mediante telegrama laboral carta documento nro. 337161640. Indica que también se lo intimó en dicho colacionado a abonar liquidación final, indemnización por antigüedad, integración mes de despido, haberes adeudados, vacaciones 2025, SAC primer semestre año 2025, haciendo reserva de otro rubro que me pudiera corresponder. Expresa que toma conocimiento que con fecha 9 de mayo de 2025, se declara la quiebra. Detalla el objeto del presente pronto pago y que se le abonen en forma preferente por los privilegios que tiene su crédito: la remuneración del mes de abril de 2025 remuneración bruta: \$ 1024100; haberes del mes de mayo de 2025 9 días: \$ 297319,35 integración mes de extinción de la relación laboral 22 días: \$726780,64; sac proporcional: \$ 364941,71; vacaciones proporcionales 2025, 4,70 días de vacaciones por \$ 40964 por día por 4,70 días es igual a \$ 192530,80; indemnización por antigüedad \$ 1024100; indemnización sustitutiva del preaviso \$ 1024100, lo que hace un total de \$ 4653872,50 por lo que solicita en concepto de pronto pago laboral, o lo que en mas o en menos resulte de la liquidación que se practique con más los intereses desde que cada suma es debida y costas. Ofrece prueba. Corrida vista a la sociedad fallida y la Sindicatura, con fecha 24/09/2025 comparece el Dr. Flavio Ruzzón, como apoderado de la fallida, a los fines de contestar la vista corrida. Indica que el tema vinculado con el instituto jurídico del pronto pago fue introducido originariamente por la ley 19.551 (arts. 17 y 176), para luego recepcionarse en el art. 266 de la ley 20.744 y tener ulterior acogida en la ley 24.522 (arts. 16 y 183). Que, el denominado pronto pago, que vulnera la igualdad de los iguales y que puede hacer preterir a acreedores preferentes, ha dado lugar al dictado de emotiva doctrina y jurisprudencia, que a su juicio se ha apartado de la letra y el primigenio sentido de la ley.

Indica que el pago a los acreedores con derecho al pronto pago se encuentra sujeto a la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de satisfacción. Cita doctrina. Agrega que, este derecho no es sólo un mero reconocimiento de la acreencia privilegiada derivada de la relación de empleo, sino que consiste en la facultad que tiene esta clase de acreedor a que le abonen su acreencia sin necesidad de esperar la distribución final de fondos. Indica que desde un punto de vista práctico estamos ante un tema central en el concurso preventivo o la quiebra, atendiendo el interés del acreedor laboral que ha obtenido la autorización de su derecho de pronto pago, para percibirlo. Expresa que la existencia de fondos líquidos **disponibles** es el quid de esta cuestión ya que los trabajadores podrán cobrar sus acreencias sólo cuando existan fondos que se puedan *disponer*, lo que se requiere es principalmente un análisis económico y jurídico. Que, el pago inmediato de estos créditos se encuentra sujeto sin embargo a una doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales privilegiados con derecho a pronto pago. Considera que el Síndico deberá efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegio de los créditos respectivos (conf. Rouillon Adolfo; "Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522", Editorial Astrea, edición 2010). Que, esta solución es la que mejor concilia con la finalidad del instituto de pronto pago, ya que mantiene el pago inmediato de los créditos involucrados en este instituto, sin dejar desamparados a los restantes acreedores que tienen igual o mejor derecho. Con fecha 13/10/2025 comparecen los Cres. **Juan Carlos Ledesma y María Fabiana Fernández**, en carácter de Síndicos y proceden al análisis de cada uno de los rubros involucrados en este pedido de pronto pago, por lo que se procedió a relevar la documental aportada, ello es, recibos de haberes, y acta de Ministerio de Trabajo, con la que obra en ARCA, de la que surge que el peticionante, se encuentra registrado como empleado desde el 03/04/2024, modalidad de contratación a tiempo completo indeterminado, fuera de convenio, puesto denominado "otros oficinistas", con una

remuneración bruta 02/2025 de \$ 1.272.810,00, y dentro de la nómina consignada en el F-931 correspondiente al período Febrero /2025, en situación 1 -personal en actividad, solicitando la peticionante que la fecha del distracto ocurra el día 23/05/2025. Sostienen que, en este sentido, a tenor de lo dispuesto en el Art. 251 de la LCT *“Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247, en cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 245,* por otro costado, el Art. 196 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras, dispone que la quiebra no produce la extinción del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el plazo de 60 días corridos. Que, si vencido ese plazo no se decidió la continuidad de la empresa, el contrato se extingue retroactivamente a la fecha de declaración de quiebra, ello es, al 09/05/2025, por lo que entiende que debe readecuarse la pretensión, según la fecha de distracto – procedencia de rubros y cuantía de los mismos, tomando el sueldo bruto correspondiente al mes de Febrero 2025 que surge de F. 931 y su correspondiente nomina, como así también del Libro Sueldos Art. 52 de dicho periodo. Manifiestan que tratándose de un crédito de naturaleza alimentaria, el "pronto pago" es la primera protección en tiempo que la Ley Concursal le brinda a los trabajadores, consiste en el derecho de los acreedores laborales a ser pagados con los primeros fondos que se generen sin tener que esperar la distribución final en el caso de quiebra, como el que hoy nos ocupa. Es decir, no se trata de un privilegio de cobro, por el contrario, alude solo a una preferencia temporal dentro de la cual determinadas acreencias laborales pueden hacerse efectivas, adelantando el cobro de aquellos créditos taxativamente predeterminados por la ley. La manda legal establece que serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles, caso contrario hasta que se detecte la existencia de los mismos se deberá afectar prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Que, sin perjuicio de lo indicado y salvo mejor criterio, se podría conformar un fondo para satisfacer los créditos

laborales de pronto pago en la medida que se pueda ir nutriendo de las futuras subastas y de ese fondo distribuir el pago de manera proporcional estimando aplicable por analogía, en tanto fuera necesario el art. 218 de la LCQ. Procede al análisis de los rubros que integran la solicitud de Pronto Pago, estimando su participación porcentual y si los mismos se encuentran contemplados en los rubros mencionados en el Art. 16 de la LCQ, tomando como Fecha distracto: 09/05/2025, Fecha de ingreso s/ documental: 03/04/2024, con Antigüedad al distracto: 1 año y MRMNH: \$ 1.272.810,00 mes de Febrero/2025. Indica que los rubros montos y privilegio que consideran por los cuales se deben hacer lugar al pronto pago son: Haberes Abril/2025 por \$1.272.810,00; 9 DS. MAYO/25 por \$381.843,00 e Indemnización por Antigüedad por \$1.272.810,00 con Privilegio Especial y General y Sac proporcional por \$451.078,27 con Privilegio General, lo que hace un total de (\$ 3.378.541,27 de los cuales \$ 451.078,27 con privilegio general y \$ 2.927.463,00 con privilegio especial y general. Informa, que se encuentra a disposición la Certificación de Servicios y Remuneraciones (formulario PS 6.2 ANSES), así como el Certificado Art. 80 LCT, debiendo solicitarse a la siguiente dirección de email: laboral.marquezsindicatura@gmail.com. Con fecha 28/10/2025, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Que tal como ha quedado planteada la cuestión, se tiene que en estos autos corresponde expedirse acerca de la solicitud de pronto pago del crédito laboral impetrado por el Sr. Gabriel Agustín Lara. Corrida vista a la sociedad fallida y a la Sindicatura los mismos de expiden atento a los argumentos reseñados en los Vistos a los que se remite por razones de brevedad.

Segundo:El pronto pago laboral. Analizada la petición de pronto pago efectuada en base a la normativa precitada y lo dictaminado por la Sindicatura, cabe señalar que el reconocimiento de este derecho corresponde cuando no haya dudas acerca de la legitimidad del crédito, lo cual supone el contralor de la existencia y exigibilidad de la acreencia. Es así

que, de las constancias acompañadas, surge corroborado el vínculo laboral habido entre el impetrante y la sociedad hoy fallida. En cuanto a los conceptos pretendidos, en base a las constancias acompañadas –recibos de sueldo-, verificados los mismos por la Sindicatura y en coincidencia con la misma, se considera que el presente pedido de pronto pago debe ser admitido por los rubros no cuestionados en autos, debiendo estarse a lo solicitado por ser moto menor que al calculado por la Sindicatura, esto es, Haberes mes Abril/2025 por \$1.024.100,00; haberes del mes de mayo de 2025 9 días: \$ 297.319,35 e Indemnización por antigüedad \$ 1.024.100 todos con Privilegio Especial y General y sac proporcional \$364.941,71 con Privilegio General, conforme la normativa contemplada en los arts. 16, 183, segundo párrafo, 241 inc. 2° y 246 inc.1° de la L.C.Q. Respecto a lo solicitado en concepto de preaviso e integración mes de despido, -en coincidencia con la Sindicatura- no corresponde ser admitido toda vez que la extinción del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo previsto en los arts.196 y 197 de la Ley 24.522, pues se trata de un caso de disolución por disposición legal y no una decisión patronal (Conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II, “Casas, Luis José c. Compañía de Valores Sudamericana S.A. (ex Ciccone Calcográfica S.A.) s/ Despido”, del 26/11/2015). Con respecto al rubro vacaciones no corresponde su admisión, ya que dicho concepto no se encuentra incluido dentro de los que deben ser reconocidos por vía de pronto pago (art. 16 L.C.Q). Respecto a los intereses solicitados, en función de lo dispuesto por el art.129 de la L.C.Q., se entiende que luce ajustado a derecho mantener el curso de los intereses devengados por la presente acreencia hasta su efectivo pago, debiendo ser calculados dichos réditos desde la fecha de mora (declaración de quiebra indirecta con fecha 09/05/2025), tomando en consideración que es la propia ley concursal la que establece que los privilegios se extienden a los accesorios que devenguen por dos años desde la mora, y los que excedan ese límite revisten el carácter de quirografarios o comunes, lo que no acontece en autos toda vez que desde la mora, no ha transcurrido el bienio relacionado. Por ello, corresponde reconocer el pronto pago por la suma

de \$3.021.015,38 con Privilegio Especial y General y por la suma de \$ 470.041,90 con Privilegio General (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.).-

Tercero: Costas y honorarios: En lo atinente a las costas, no corresponde su imposición en el presente proceso incidental dado que por la naturaleza de la pretensión incoada queda ésta contenida en la previsión del art. 202 de la Ley N° 24.522, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente, lo que no se evidencia en autos. Por ello, normas legales citadas y concordantes, Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

SE RESUELVE: **I.** Reconocer el derecho al ‘pronto pago’ formulado por el **SR. GABRIEL AGUSTÍN LARA** por la suma de Pesos Tres millones veintiún mil quince con treinta y ocho centavos (\$3.021.015,38) con el carácter de privilegio especial y general (arts. 241 inc. 2° y 242 inc. 1°, y 246, L.C.Q.) y la suma de Pesos Cuatrocientos setenta mil cuarenta y uno con noventa centavos (\$470.041,90) con el carácter de privilegio general (art.246 inc.1 L.C.Q.). **II.** Sin costas. Protocolícese, hágase saber y agréguese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

RUIZ Sergio Gabriel

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2025.11.07